

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00664 00

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3º del art. 278 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, pretensiones y hechos.

Mediante escrito repartido a este Juzgado en octubre 25 de 2010, el señor **Jorge Ariel Baquero González**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró demanda verbal contra **Hugo Enrique Bustos Sánchez, Edgar Orlando Bustos Sánchez y Entorno y Desarrollo Ltda.**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se DECLARE que el señor HUGO ENRIQUE BUSTOS SANCHEZ adeuda individualmente a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$18.000.000,00) por concepto de capital, suma que le fue prestada por el demandante al demandado.

SEGUNDA: Que como consecuencia se CONDENE a HUGO ENRIQUE BUSTOS SANCHEZ a pagarle a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$18.000.000,00) por concepto de capital.

TERCERA: Que como consecuencia se CONDENE a HUGO ENRIQUE BUSTOS SANCHEZ a pagarle a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/cte (\$6.000.000,00) por concepto de intereses de plazo pactados sobre los \$18.000.000,00.

CUARTA: Que como consecuencia se CONDENE a HUGO ENRIQUE BUSTOS SANCHEZ a pagarle a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, los intereses moratorios causados sobre los \$18.000.000 desde el 11 de junio de 2011 y hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

QUINTA: Que se DECLARE que el señor EDGAR BUSTOS SANCHEZ adeuda individualmente a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/cte (\$6.000.000,00) por concepto de capital, por concepto de la suma que le fue prestada por el demandante al demandado.

SEXTA: Que como consecuencia se CONDENE a EDGAR BUSTOS SANCHEZ a pagarle a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/cte (\$6.000.000,00) por concepto de capital.

SEPTIMA: Que como consecuencia se CONDENE a HUGO ENRIQUE BUSTOS SANCHEZ a pagarle a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2.000.000,00) por concepto de intereses de plazo pactados sobre los \$6.000.000,00.

OCTAVA: Que como consecuencia se CONDENE a EDGAR BUSTOS SANCHEZ a pagarle a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, los intereses moratorios causados sobre los \$6.000.000 desde el 11 de junio de 2011 y hasta que el pago se realice.

NOVENA.- Que se DECLARE que la sociedad ENTORNO Y DESARROLLO LTDA, el señor HUGO ENRIQUE BUSTOS SANCHEZ y el señor EDGAR ORLANDO BUSTOS SANCHEZ, adeudan en forma solidaria a JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte (\$54.000.000,00) por concepto de capital, correspondiente a los honorarios que se acordó pagarle con cargo al proyecto ACE-095.

DECIMA: Que como consecuencia se CONDENE a la sociedad ENTORNO Y DESARROLLO LTDA, al señor HUGO ENRIQUE BUSTOS SANCHEZ y al señor EDGAR ORLANDO BUSTOS SANCHEZ, en forma solidaria a pagarle al señor JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte (\$54.000.000,00) por concepto de capital.

DECIMA PRIMERA: Que se CONDENE a la sociedad ENTORNO Y DESARROLLO LTDA, al señor HUGO ENRIQUE BUSTOS SANCHEZ y al señor EDGAR ORLANDO BUSTOS SANCHEZ, en forma solidaria a pagarle al señor JORGE ARIEL BAQUERO GONZALEZ, sobre los \$54.000.000,00 los intereses moratorios calculados, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, entre el 01 de diciembre de 2012 y la fecha en que se realice el pago de la suma adeudada.

DECIMA SEGUNDA: Las demás declaraciones y condenas que correspondan sean consecuencia de las enunciadas.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los hechos que a continuación se reseñan:

1.- Que el señor Jorge Ariel Baquero González se incorporó como socio de la empresa Entorno y Desarrollo Ltda., cuyos socios son Hugo Enrique Bustos Sánchez y Edgar Orlando Bustos Sánchez con un porcentaje de participación del 30% del capital social, acto que se hizo por medio del acta No. 04 de noviembre 16 de 2009 registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 24 de esa misma anualidad.

2.- Posteriormente, en diciembre 10 de 2009 «...se celebró entre los socios un acuerdo privado consistente en: Jorge Ariel Baquero les prestaba a Hugo Enrique Bustos Sánchez la suma de dieciocho millones de pesos M/cte (\$18.000.000,00) y a Edgar Orlando Bustos Sánchez la suma de seis millones de pesos M/cte /\$6.000.000,00), a un plazo de dieciocho (18) meses, esto es con vencimiento el 10 de junio de 2011», del mismo modo, «[c]omo réditos del capital prestado se estipuló la cesión de acciones así: Hugo Enrique Bustos Sánchez cedería a Jorge Ariel Baquero González tres (3) de sus acciones en Entorno y Desarrollo Ltda., y el señor Edgar Orlando Bustos Sánchez cedería a Jorge Ariel Baquero González una de sus acciones en Entorno y Desarrollo Ltda., dándole a cada acción un valor simbólico de dos millones de pesos M/cte (\$2.000.000,00). Los intereses se liquidarían al momento del pago», igualmente, «...se pactó el pago de la obligación a 18 meses, también se convino que se podrían efectuar pagos en forma anticipada cada cuatro meses y medio y en ese caso los intereses se cancelarían proporcionales, así:

Pago a 18 meses: 4 acciones (3 acciones de Hugo Bustos y 1 acción de Edgar Bustos)
Pago a 13,5 meses: 3 acciones (2,25 acciones de Hugo Bustos y 0,75 acción de Edgar Bustos)
Pago a 9 meses: 2 acciones (1,5 acciones de Hugo Bustos y 0,50 acción de Edgar Bustos)
Pago a 4,5 meses: 1 acciones (0,75 acciones de Hugo Bustos y 0,25 acción de Edgar Bustos)

3.- Que «...el préstamo tenía como garantía la utilidad de la Empresa reflejada en los porcentajes de dividendos que le correspondían a cada socio, de los cuales se efectuaría el pago», a la par, «[s]e acordaron fechas en que Jorge Ariel Baquero González haría el desembolso de los dineros objeto del préstamo, las cuales fueron cumplidas conforme a los recibos anexos como pruebas».

4.- Una vez arribada la fecha de vencimiento de las obligaciones, éstas «...no fueron canceladas por los deudores y tampoco los intereses mediante la cesión de cuotas ni en efectivo, los demandados solicitaron un prórroga para el pago aceptando que los intereses se liquidarían al 2.3% mensuales. La prórroga que solicitaron estaba vinculada al cumplimiento del pago de los honorarios causados para el proyecto ACE95 por parte del cliente Miller Molina que estaba en proceso de negociación».

5.- En junio 30 de 2011, el demandante «...manifestó a sus socios que dadas las circunstancias no podía continuar siendo socio y se acordó la cesión de sus cuotas sociales a los otros socios y se define que se realizará un simulacro de liquidación para determinar activos y pasivos y los señores Hugo y Edgar Bustos continuaban con la empresa», ulteriormente, en agosto 29 «...mediante acta No. 4 de la Asamblea extraordinaria de Entorno y Desarrollo Ltda., se protocolizó la cesión de las 300 cuotas sociales que tenía Jorge Ariel Baquero en la sociedad en las siguientes proporciones: a Hugo Enrique Bustos Sánchez 200 cuotas sociales y a Edgar Orlando Bustos Sánchez 100 cuotas sociales, por su valor nominal esto es en total \$300.000,00».

6.- En esa misma data, «...se celebra entre los socios un acuerdo de negocios en que se acuerda la asignación de honorarios y la repartición de los proyectos que se estaban ejecutando, los ejecutados y los que estaban en espera, entre ellos a folio 6 numeral 3.3 P 024 - ACE-95 se pactó la liquidación del contrato ACE-95 sobre el cual se acuerda la alternativa de que los ingresos generados (y no cobrados hasta esa fecha)

serían divididos como estaba distribuido para esa fecha antes de la cesión el capital social (Hugo Bustos Sánchez: 40%, Edgar Bustos Sánchez: 30% y Jorge Baquero: 30%)», seguidamente, en ese diciembre «...la sociedad realiza la negociación con el dueño del lote del Proyecto ACE 95 señor Miller Molina, cuya cotización inicial era por valor de \$450 millones pero Hugo Bustos y Edgar Bustos le informaron al señor Jorge Baquero que la negociación se había hecho por \$200.000.000,00», igualmente, en las actas «... se manifestó que el 17-05-12 Carta de Miller Molina [sic] solicitando renegociar el pago debido a un cambio del proyecto».

7.- *Que «...en la reunión del 30 de mayo de 2012, la sociedad Entorno y Desarrollo Ltda., celebró un nuevo acuerdo con Miller Molina, por valor total de ciento ochenta millones m/cte (\$180.000.000,00) pagaderos así: \$45.000.000 en Julio 17/12; \$45.000.000 en septiembre 20/12; \$30.000.000 en oct-20/12; \$30.000.000 en nov-20/12; \$30.000.000 en dic-15/12 y se suscribiría un contrato entre Miller Molina y Entorno y Desarrollo Ltda. Esta documentación no fue entrega a Jorge Baquero»; en julio postrero «...Miller Molina entrega a Entorno y Desarrollo Ltda cheques posfechados acordes al flujo, Jorge Baquero solicita copias de los cheques y del contrato los cuales no fueron entregados, pese a la exigencia continua que hizo para el efecto».*

8.- *Señala que «[d]el valor acordado con Miller Molina, o sea sobre los \$180.000.000,00, a Jorge Baquero le corresponden CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$54.000.000,00) sobre los cuales a partir del 15 de diciembre de 2012 fecha en que debió hacerse el último pago están generando intereses».*

9.- *Que «[e]n enero de 2013 Jorge Baquero solicitó información e insistió en que se debieron haber consignado los cheques para exigir su pago», a su vez, en marzo siguiente «...se le informó que los cheques Miller Molina fueron devueltos por fondos insuficientes y que se inició un proceso jurídico en contra de Miller que cuando se efectuara el pago por parte de Miller Molina ellos realizarán el pago de los honorarios y participación que se le reconoció a Jorge Baquero en ese proyecto así como el pago del préstamo más los intereses sobre todas las sumas», empero, «[a] la fecha Entorno y Desarrollo Ltda y sus socios Edgar y Hugo Bustos Sánchez no han realizado los pagos pendientes ni han manifestado intención de hacerlos».*

10.- *Ultimó, que los demandados «...recibieron unas sumas de dinero que ingresaron a su patrimonio en detrimento del patrimonio de [su] representado que hizo los préstamos directos a Edgar y Hugo Bustos Sánchez y esperaba recibir de Entorno y Desarrollo Ltda., los honorarios que le correspondían del proyecto ACE-95 (con Miller Molina sin que se los hayan cancelado ocasionándose así un daño patrimonial al mismo que debe ser resarcido, pues existe un enriquecimiento sin causa de los demandados, que recibieron un dinero sin devolverlo ni reintegrárselo a quien le correspondía...», daño que consiste como se expone a continuación:*

- a. La suma que mi representado le presto a HUGO BUSTOS SANCHEZ por valor de \$18.000.000,00 más los intereses de plazo causados entre el 10 de diciembre de 2009 y el 10 de junio de 2011 pactados en Seis Millones de Pesos (\$6.000.000,00), más los intereses demora causados desde el 11 de junio de 2011 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, que se calculan para efectos de esta demanda provisionalmente al 15 de septiembre de 2016 en \$27.699.876,00
- b. La suma que mi representado le presto a EDGAR BUSTOS SANCHEZ por valor de \$6.000.000,00 más los intereses de plazo causados entre el 10 de diciembre de 2009 y el 10 de junio de 2011 pactados en Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00), más los intereses demora causados desde el 11 de junio de 2011 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, que se calculan para efectos de esta demanda provisionalmente al 15 de septiembre de 2016 en \$9.233.292,00
- c. La suma que le correspondía a mi representado en el proyecto ACE-95 equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte (\$54.000.000,00) que se comprometieron a pagarle los socios de ENTORNO Y DESARROLLO LTDA, sociedad que suscribió el contrato en que se debía recibir dicha suma y que debió transferírsela a mi representado, pero no lo hizo, más

los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2012 a la fecha en que se realice el pago, que se calculan para efectos de esta demanda provisionalmente al 15 de septiembre de 2016 en \$39.809.961,00 más los intereses de plazo de esa suma calculados entre el 12 de julio y el 01 de diciembre de 2012 por valor total de \$17.100.000,00

Epítome procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído de noviembre 5 de 2019 se admitió la demanda¹, ordenando el enteramiento de la pasiva y el traslado de Ley; notificación que se dio conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, dentro del lapso de rigor, guardaron silente conducta².

Con todo, aun cuando la parte demandante solicitó pruebas adicionales, lo cierto es que, como se indicó en auto separado de esta misma calenda, éstas no se decretarán por ser abiertamente inconducentes y, en aplicación del art. 278 del C.G.P., entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Tesis del despacho.

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en la de acceder a las pretensiones de la demanda por darse los presupuestos axiológicos de la acción, máxime, que la pasiva guardó silencio en el término de traslado de la demanda, por tanto, en aplicación del art. 97 del C.G.P., se habrá de «...presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...».

Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, esta agencia judicial advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, la parte demandante interviene por conducto de su apoderado judicial, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda se ajusta a los requerimientos formales que consagra el art. 82 de nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo; por lo demás, este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado, supuestos estos que permiten decidir de mérito (*arts. 132 y 136 del C.G.P.*).

¹ Fl. 142 archivo digital "01Cuaderno1Verbal".

² Archivo digital "04AutoTienePorNotificado".

En el problema jurídico puesto a consideración de este estrado judicial se abordará de manera muy sucinta el estudio de las obligaciones y los requisitos del enriquecimiento sin justa causa para posteriormente y con base en el material probatorio allegado al plenario determinar la procedencia o no de las pretensiones.

De la fuente de las obligaciones y sus efectos.

El art. 1494 del C.C., indica «*[l]as obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*».

Así entonces, el efecto que se produce en las obligaciones de dar como su nombre lo indica es, la de entregar la cosa, además si la cosa es un cuerpo cierto, la obligación ya no es solo de entregar la cosa, sino la de conservarla hasta que se realice la entrega, si dicha obligación no es cumplida por el deudor, el acreedor puede pedir indemnización por perjuicios causados, siempre y cuando este no haya incurrido en mora de recibir la cosa. En el caso que el acreedor incurra en mora de recibir el riesgo corre a cargo de él.

Del enriquecimiento sin justa causa

El enriquecimiento injusto, nace del principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, a lo que ha de agregarse que debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del Código Civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial.

La doctrina y jurisprudencia han determinado para su viabilidad la existencia de unos elementos integrantes y determinantes, como son: **(i)** el aumento de un patrimonio; **(ii)** un empobrecimiento correlativo; **(iii)** carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, así mismo, han sido incorporadas aún otras dos condiciones, que más que componentes de la figura son requisitos para ejercer la acción a que da origen el fenómeno del enriquecimiento ilícito, la acción proveniente del enriquecimiento injusto no puede tener cabida sino en subsidio de toda otra (G. J., t. CXXXVIII, pag. 380); este criterio lo reiteró recientemente la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que dentro de los presupuestos estructurales de la *actio in rem verso* se exige «*que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales*» (sentencia 173 de 18 de julio de 2005, exp.#33501).

A la vez, dicha Corporación en providencia AC5138-2018 bajo la ponencia del H. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, estableció:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema, recopilada y reiterada en el fallo CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.º 2003-00164-01, acerca de los condicionamientos para la configuración del enriquecimiento sin causa, dijo:

«[...] la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.

[...]

[...] ‘... la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

[...]

Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

[...]

También ha dicho ‘en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).

[...]

En el mismo sentido, es bueno recordar que ‘sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

‘1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio’.

‘2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél’.

‘Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el

enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio’.

‘El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma’.

‘3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica’.

‘En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley’.

‘4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos’.

‘Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia’.

‘5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley’ (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

[...]

Todo para hacer hincapié en que ‘desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales’ (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).

En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad»”.

Se dice por el artículo 831 del C. de Co., que «[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro», y, como una modalidad o variable de esta acción, se encuentra la consagrada en el artículo 882 *ibídem*, que si bien resulta autónoma en cuanto a sus elementos estructurales o determinantes, igual, las dos consultan elementales principios de justicia y equidad. Se procura devolver o restituir al patrimonio afectado negativamente, los activos de los cuales se privó ya por que emigraron ora porque dejaron de ingresar, en uno u otro caso, sin razón legal o contractual válida, por ende injusta.

Empero, la acción in *rem verso* aparece como una alternativa residual, esto es, en defecto de otra acción, lo que significa que si el acreedor tiene la potestad

de encausar su reclamo por vía diferente, vr. gr. la ejecutiva, no puede abrirse puertas al mecanismo resarcitorio que comporta la acción que nos ocupa, hasta tanto se culmine aquel trámite, o sea, subsidiaria como resulta, debe sin lugar a dudas, ensayarse el cobro ya de la acción que comporta el reclamo del derecho incorporado o ya, según el caso, procurar la solvencia del negocio causal. En todo caso, la acción ordinaria de enriquecimiento es el último de las alternativas a las que puede acudir el afectado.

Es así, como ya se describió en párrafos anteriores, la acción de enriquecimiento sin causa debe contar, para su procedencia, con la acreditación de una circunstancia o condición primaria y es aquella que evidencie la ausencia de otra alternativa judicial para reclamar el importe del título adosado a los autos, así, se impone al actor agotar las acciones o hacer uso de los diferentes mecanismos existentes en procura de salvar la suma incorporada, (subsidiariedad). En otras palabras, en tratándose de títulos valores, el ejercicio de la acción cambiaria aludida en los artículos 784 y ss C.Co., es imperativo ejercitarla previamente a la acción in rem verso, evento absolutamente ausente en el accionar del demandante.

Bajo este lente argumentativo, en un reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC-2757 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, relevó que *«...siendo residual la acción de enriquecimiento sin causa, ante la existencia de otro medio defensa al alcance del precursor, la misma devenía improcedente»*; al efecto, en esa calenda, sostuvo esa Colegiatura:

«“(...) En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, “[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió” (Sent. Cas. Civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435) (...)”.

“(...)”.

“(...) 4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos (...)”.

“(...) Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras

*vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia (...)*³».

Del caso concreto.

La parte demandante por medio la presente demanda pretende que se declare que los demandados Hugo Enrique Bustos Sánchez, Edgar Orlando Bustos Sánchez y Entorno y Desarrollo Ltda., adeudan a su favor un valor total de \$78.000.000,00 por concepto de las sumas entregadas y \$8.000.000,00 correspondiente a los intereses de plazo generados y, a la par, intereses moratorios por el incumplimiento en el pago, además de las costas del proceso, resaltándose desde ya, que en aplicación de los efectos procesales ínsitos en el art. 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda ante el silencio de la pasiva.

Memórese que para la prosperidad de esta acción, se necesita la existencia de unos integrantes y determinantes, como son: **(i)** el aumento de un patrimonio; **(ii)** un empobrecimiento correlativo; **(iii)** carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial

En ese cariz, sopesados el marco fáctico y pretensional con objetividad y ecuanimidad, no ofrece bruma alguna el enriquecimiento sin causa que detentan los demandados, ya que a su haber ingresaron las sumas objeto de demanda, pues de ello da cuenta los documentos rotulados “Acuerdo entre socios Entorno y Desarrollo Ltda.”, y las constancias de recibido adosados con la demanda⁴, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos por aquellos, máxime que no contestaron la demanda y decantando asó en el cumplimiento del primer requisito para la prosperidad de la acción.

Debe tenerse en cuenta que, cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera, que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes, o por causas legales. El aludido principio se encuentra regulado en el artículo 1602 del C.C., que a la letra reza *«[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»*.

Así mismo, en el libelo introductorio la demandante señaló que dicha situación fue adversa a su patrimonio, toda vez que, entregado el dinero los llamados al pleito *«...no han realizado los pagos pendientes n han manifestado intención de hacerlo»*, cumpliendo así el segundo de la acción y, a decir verdad, le correspondía a éstos desvirtuar tal aseveración, por el principio de la carga dinámica de la prueba, hecho que, a todas luces no acaeció (*art. 167 del C.G.P.*), amen del efecto que tiene sobre los hechos de la demanda el no haber contestado la misma, esto es la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma (*art. 97 del C.G.P.*).

³ CSJ. SC de 19 de diciembre de 2012, exp. 54001-3103-006-1999-00280-01, citada por el tribunal censurado, y reiterada por la Corte en la sentencia CSJ. STC. 695-2017, de 26 de enero 2017, exp 73001-22-13-000-2016-00650-01.

⁴ Fls. 31-34 a.d, “01CuadernoVerbal”.

Concomitante a ello, el caso sometido a consideración de este Funcionario se encuentra que, desde el inicial pacto, tanto así que en él se acordó que los señores Hugo Enrique Bustos Sánchez y Edgar Orlando Bustos Sánchez, se comprometían a pagar los valores allí reflejados, haciendo hincapié en que «... cumplido el tiempo el señor Hugo Bustos pagaría el valor de prestado de dieciocho millones de pesos (18'000.000) y por concepto de interés pagaría seis millones de pesos (6'000.000) para un total de veinticuatro millones de pesos (24'000.000), y el señor Egdar Bustos pagaría el valor prestado de seis millones de pesos (6'000.000) y por concepto de interés pagaría dos millones de pesos (2'000.000), para un total de ocho millones de pesos (8'000.000). En caso de no realizar repartición de dividendos al finalizar los 18 meses, el pago del préstamo se deberá efectuar por los señores Hugo y Egdar Bustos de manera personal al señor BAQUERO, y los intereses se liquidarán en las acciones acordadas».

Así entonces, aquellas personas no dieron cumplimiento a lo pactado lo que desencadenó en una serie de inconsistencias que, a la larga, condujeron a la pérdida de dichas cifras y, así, la concurrencia del tercer elemento para el avance de la demanda.

Por consiguiente, como quiera que se dan los presupuestos axiológicos de la acción, máxime que la pasiva guardó silencio en el término de traslado, por lo que al tenor del art. 97 del C.G.P., se tendrán por cierto los hechos susceptibles de confesión y, de suyo, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, más aún si en cuenta se tiene que no se objetó el juramento estimatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados **Hugo Enrique Bustos Sánchez, Edgar Orlando Bustos Sánchez y Entorno y Desarrollo Ltda.**, se enriquecieron sin justa causa empobreciendo correlativamente al demandante **Jorge Ariel Baquero González** y, por lo tanto, son deudores de la obligación contenida en los documentos denominados “*Acuerdo entre socios Entorno y Desarrollo Ltda.*” y “*Acuerdo de Negociación de Proyectos Agosto 2011*”.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados a pagar las siguientes sumas:

A cargo del señor Hugo Enrique Bustos Sánchez:

- a. **\$36.000.000,00** por concepto del capital entregado.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida para estos eventos (*6% anual*) de acuerdo con lo previsto en el art. 1617 del C.C., liquidados desde la ejecutoria de esta sentencia hasta que se verifique su pago.
- c. **\$6.000.000,00** correspondiente a intereses de plazo.

A cargo del señor Egdar Bustos Sánchez:

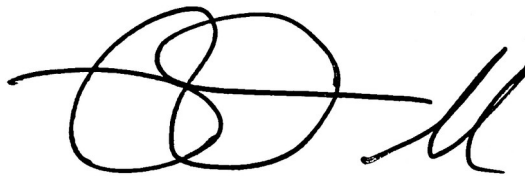
- a. **\$6.000.000,00** por concepto del capital entregado.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida para estos eventos (*6% anual*) de acuerdo con lo previsto en el art. 1617 del C.C., liquidados desde la ejecutoria de esta sentencia hasta que se verifique su pago.
- c. **\$2.000.000,00** correspondiente a intereses de plazo.

A cargo de los señores Hugo Enrique Bustos Sánchez y Egdar Bustos Sánchez, y Entorno y Desarrollo Ltda.:

- a. **\$54.000.000,00** por concepto del capital entregado y que corresponde a los honorarios acordados para el proyecto ACE-095.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida para estos eventos (*6% anual*) de acuerdo con lo previsto en el art. 1617 del C.C., liquidados desde la ejecutoria de esta sentencia hasta que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija la suma de **\$4.200.000,00** como agencias en derecho.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58d7b017c12ac4480cf2fc807b7a7b9b4682f8ea7f94e109c8347c4bfce9dd**
Documento generado en 07/04/2022 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**